RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de julio del año dos mil diecisiete.------------------

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/118/14**, e instruido en contra de los servidores públicos, los **CC.** [redacted] en su carácter como de [redacted] y, el **C.** [redacted] quien se desempeñó como [redacted] ambos adscritos al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE SONORA,** en lo sucesivo CONALEP, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XVIII, XIX, XXII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,---

------------------------------**RESULTANDO**--------------------------

1.- Que el día trece de junio de dos mil catorce se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. **C.P. FERNANDO ORTEGA LÓPEZ** en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-------------

2.- Que mediante auto de fecha veintiséis de junio dos mil catorce (fojas 373-374), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC.** [redacted] **Y** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que en fecha nueve de julio de dos mil catorce, el **C.** [redacted] se presentó de manera voluntaria en las instalaciones de esta Dirección General, quien informó que tenía conocimiento de la existencia del presente procedimiento administrativo instruido en su contra, por lo que esta autoridad procedió a emplazarlo formal y legalmente (foja 378); por otra parte, con fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al **C.** [redacted] (fojas 381-385); para que ambos comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.------------------------------------

4.- Que siendo las trece y catorce horas del día veintisiete de agosto de dos mil catorce, se levantaron las actas de Audiencia de Ley de los encausados, en donde se hizo constar la comparecencia de los **C.** [redacted] (foja 386) y, del **C.** [redacted] (foja 388) a las mismas, en tal acto, cada uno dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera y, presentando pruebas para acreditar su dicho (fojas 390-403), en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo solo podrían ofrecer pruebas supervinientes. Posteriormente mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 26, inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. FERNANDO ORTEGA LÓPEZ** en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, perteneciente a la administración pública estatal, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, que le fue otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General, el C. Carlos Tapia Astiazarán de fecha seis de enero de dos mil diez (foja 25). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del Oficio No. JD.A12.DG-03/13 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General, el C. Lic. Vicente Pacheco Castañeda y, dirigido al **C. ING.** [redacted] donde se le designa como [redacted] (foja 223); y, por último al **C.** [redacted] en su carácter como [redacted] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, a quien se le designó dicho cargo mediante del Oficio No. 03.01.1-122/14, suscrito por el entonces Gobernador de Estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías y refrendado por el C. Roberto Romero López, entonces Secretario de Gobierno, de fecha primero de abril de dos mil catorce (foja 314); ambos adscritos al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO**

DE SONORA CONALEP. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que por el contrario fue admitida por los encausados en sus respectivos escritos de contestación de denuncia, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Sirve de sustento para la valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: ----------

> ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.***
>
> *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

ALORIA GENERAL
IERAL DE
S Y SITUACIÓN
IIAL

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-24) y anexos (fojas 25-372) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. ----------

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 405-416); que a continuación se describen: --

--- **1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en copias certificadas, ubicadas a fojas 25-26 y 28-372 dentro del presente sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fueron transcritos con anterioridad: ***CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** -----------------

--- **2.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes copias simples, ubicadas a fojas 26 y 27 del sumario en estudio, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las probanzas anteriores no se les considera documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, se les concede valor probatorio de indicio y su valor formal será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

__COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.__ La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los encausados; advirtiéndose que el día treinta y uno de marzo de dos mil quince, a las ocho horas compareció el **C.** [redacted] para el desahogo de dichas pruebas y, a las ocho horas con treinta minutos, del mismo día, compareció el **C.** [redacted] para el desahogo de las mismas, levantándose constancias que obran a fojas 465 y 470-471, respectivamente, dentro del expediente en que se actúa. Esta autoridad a la prueba confesional a cargo de los encausados les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes al haberse realizado al tenor de los pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dicha confesión fue hecha por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los absolventes. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. Por lo que hace a la prueba Declaración de Parte, esta autoridad le concede valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes al haberse realizado al tenor de los interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de conformidad con lo establecido por los artículos 279, 280, 281 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento por disposición expresa de la Ley de Responsabilidades. -

- - - **4.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano,** las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la

valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: ----------

> ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.*** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

> ***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V.- Que siendo las trece y catorce horas del día veintisiete de agosto de dos mil catorce (fojas 386 y 388), se levantaron las Actas de Audiencia de Ley de los encausados, advirtiéndose que el **C.** [redacted] no presentó probanza alguna a su favor en la audiencia de ley, sólo manifestó lo que a su derecho convino, sin embargo como pruebas supervinientes exhibió y se le admitieron las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples que obran dentro del expediente (fojas 516-594), a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; por otra parte, en el caso del **C.** [redacted] dentro de su respectiva audiencia, dio contestación a las imputaciones intentadas en su contra y ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, las cuales fueron admitidas mediante auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce (fojas 405-416). El **C.** [redacted] ofreció las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples que obran dentro del expediente a fojas 390-403, mismas a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las probanzas anteriores no se les considera documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, se les concede valor probatorio de indicio y su valor formal será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así

mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro ***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO*** misma que fue transcrita en párrafos anteriores. - - - - - - - -

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los **CC.** [redacted] **Y** [redacted] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

> *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...",*

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los **CC.** [redacted] **Y** [redacted] es derivada de la investigación realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (CONALEP), en relación a la denuncia anónima que se recibió en el mes de mayo del año dos mil catorce, dentro del Plantel Educativo CONALEP Hermosillo III, donde se establece lo siguiente:-

> *"El presente escrito es para denunciar lo que está pasando en CONALEP, como es posible que se esté manejando como una empresa familiar, porque no nos han tomado en cuenta si habemos muchos trabajadores esperando una oportunidad que bien merecemos.*
>
> *Ejemplo:*
> [redacted] *Administrador en Dirección General (Papa)* (sic),
> *Rogelio Noriega Urtusuaztegui, Coordinador CAST Hermosillo III (Hijo).*
> *Romina Retamoza, Jefe de Proyecto Hermosillo I (Nuera)."*

- - - Derivado de lo anterior, al efectuar la investigación correspondiente, el denunciante como Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del CONALEP, advirtió que el nombramiento del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, en su carácter como Coordinador Ejecutivo, de fecha primero de abril de dos mil catorce, fue <u>validado</u> por el **C.** [redacted] en su calidad como [redacted] y, <u>autorizado</u> por el **C.** [redacted] por lo que a dicho del denunciante se considera que las acciones cometidas por los denunciados, resultan dolosas y de mala fe, puesto que actuaron de forma contraria a su deber legal que se les exige como servidores públicos, ya que el **C.** [redacted] no debió

intervenir validando la constancia de nombramiento a favor del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, como Coordinador Ejecutivo, puesto que debió haberse excusado y abstenido de participar en dicho trámite por tener intereses familiares, puesto que dicha persona es su hijo, lo anterior fue realizado en contravención de lo que estipulan las fracciones I, II, III, XVIII, XIX, XXII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, en lo que respecta al **C.** [redacted] en su calidad como [redacted] debió vigilar que los servidores públicos sujetos a su dirección, en el caso que nos ocupa el C. [redacted] cumpliera con las disposiciones juridicas correspondientes, señalando el denunciante que con su conducta violentaron las fracciones I, II, III y XXV establecidas en el artículo 63 de la referida Ley de Responsabilidades, resultando evidente que ambos incumplieron con los preceptos legales que norman y rigen a todo servidor público. --

--- Se acreditan los extremos de la denuncia con las pruebas documentales públicas y privadas admitidas al denunciante en el auto antes referido, y entre las que destacan los nombramientos tanto del denunciante como de los encausados, a cuya valoración hecha en el Considerando II, me remito en obvio de repeticiones innecesarias, asimismo se acredita la pertenencia como empleados del CONALEP de los CC. ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI y [redacted] según consta en la Plantilla de personal autorizada y validada al quince de mayo de dos mil catorce, (específicamente en la foja 41), también se exhibió copia certificada de nueve expedientes de personal, de entre los cuales se tienen los relativo a los CC. ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI y [redacted] (fojas 197-222 y 223-275), dentro de los citados expedientes se advierten las siguientes pruebas: validación del nombramiento que se hizo al C. ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, como Coordinador Ejecutivo por parte del encausado C. [redacted] (foja 197) de dicho documento en cuyo rubro superior se advierte que se trata de la Constancia de Nombramiento, baja y/o asignación de remuneraciones y al final aparecen las firmas de autorización en tres recuadros, en el primero aparece la firma de quien expide el documento C.P. ALMA GEORGINA LEON SOTO, en el segundo "valida" el encausado C. M.C. [redacted] y en el tercero el MTRO. [redacted] como quien autoriza, igualmente se presentó el acta de nacimiento numero 0500188 FA, de la que se desprende que los padres de nombres [redacted] y MARIA CRISTINA URTUSUAZTEGUI CABRERA, registraron como su hijo a ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, por otra parte se la póliza de diario número 48, donde se contempla el pago de nómina federal 09/2014 del personal administrativo, la cual esta soportada por el listado que abarca el periodo del primero al quince de mayo de dos mil catorce, y en foja 357 se advierte que al C. ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, empleado 0218635, percibió un sueldo quincenal de $10,880.83 (son diez mil ochocientos ochenta pesos 83/100 M.N.), finalmente se analiza la documental de fecha primero de abril de dos mil catorce, relativa al oficio número OF. ADMONRH/159/2014 suscrito por el C. [redacted] en su carácter de Director de Administración y Finanzas de CONALEP, en la cual le notifica al C. ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, que a partir de esa fecha se le comisiona al Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos de CONALEP (foja 372). --------------------------------

- - - Las Documentales Públicas que fueron analizadas tienen valor probatorio pleno para acreditar la imputación del caso como ya se demostró. Por su parte, a las pruebas Documentales Privadas antes referidas se les concede valor probatorio indiciario, sabedor, que en la práctica dichas pruebas en copia simple carecen de valor probatorio pleno aun cuando no fue objetada su autenticidad, no obstante lo anterior, considerando que las mismas se encuentran adminiculadas con otras pruebas documentales públicas en cuyo caso tienen eficacia probatoria para acreditar los hechos denunciados y en su relación con los demás elementos probatorios que obran en autos se obtiene una valuación conjunta integral relacionando todas las pruebas y así crear convicción en el resolutor. Lo anterior con fundamento en los artículos 323 fracción IV y 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio del presente procedimiento administrativo.- - - - - - - - - - - -

- - - Todo lo anterior conlleva a determinar que le asiste la razón al denunciante cuando afirma que el C. ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI, es hijo del encausado C. [redacted] y el primero de ellos fue contratado como Coordinador Ejecutivo en CONALEP, y primeramente el propio encausado C. [redacted] validó su nombramiento como Coordinador Ejecutivo y posteriormente lo comisionó para que a partir del día primero de abril de dos mil catorce, realizara actividades en el Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos de dicha Institución. Ahora bien, fijadas las bases y el sustento de los hechos denunciados y al haberse acreditado la responsabilidad administrativa, se entra al estudio de los argumentos esgrimidos por los encausados y sus medios de convicción para determinar lo siguiente: -

A).- En ese sentido, el **C.** [redacted] dentro de la correspondiente Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 386), realizó una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, destacando lo siguiente: *"...es su deseo manifestar que no intervino, ni participó indebidamente en la designación de algún nombramiento ya que no tenía conocimiento,* ***toda vez que en su primer día de funciones en la Institución, le pasaron documentos a firma validados por la encargada de Recursos Humanos y el Director de Administración y Finanzas*** *los cuales son los responsables de las contrataciones ya que dichas áreas son las que realizan el análisis y es cuando se pasa a firma a la Dirección General, para no entorpecer el trabajo de la Institución ...por último enfatiza que él nunca violentó el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el mismo no tiene ningún interés personal, familiar o de negocios en la contratación de dicha persona... "*. En relación a lo anterior, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tenemos que se advierte del caudal probatorio aportado por el propio denunciante, que obran las documentales públicas consistentes en: Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui de fecha primero de abril de dos mil catorce, en la cual efectivamente se constata que obra la firma de la C.P. Alma Georgina León Soto, en su calidad de Jefe de Proyectos de Recursos Humanos, en el apartado de expide, así mismo se aprecia la firma del C. M.C. [redacted] Director de Administración en el apartado de validación y, por último también aparece la firma del **C.** [redacted] en

su carácter como [redacted] autorizando dicho nombramiento (foja 197); y, por último la copia certificada del Oficio No. 03.01.1-122/14, suscrito por el entonces Gobernador de Estado de Sonora, el C. Guillermo Padrés Elías y refrendado por el C. Roberto Romero López, entonces Secretario de Gobierno, de fecha primero de abril de dos mil catorce, donde se designó al **C.** [redacted] como [redacted] del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora (foja 314); la anterior valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De lo antes señalado se desprende, que si bien es cierto aparece la firma del dicho encausado autorizando el referido nombramiento en la misma fecha en la que él ingresó en el cargo de Director General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, es decir su primer día desempeñando dicho cargo, también lo es que dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte obre probanza alguna con la que se demuestre que el encausado tuvo conocimiento del parentesco que existe entre ROGELIO NORIEGA URTUSUAZTEGUI y ROGELIO NORIEGA VARGAS, para luego entonces tener por actualizado, el incumplimiento de la obligación de vigilar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones jurídicas correspondientes, en el caso que nos ocupa que el C. [redacted] se abstuviera de participar en la validación del nombramiento otorgado a su hijo Rogelio Noriega Urtusuaztegui. - - -

- - - En ese orden de ideas, se advierte que el encausado firmó la autorización del nombramiento del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, el mismo día en que se expidió su nombramiento como Director General del CONALEP, por lo que se confirma su dicho siguiente: *"...en su primer día de funciones en la Institución, le pasaron documentos a firma validados por la encargada de Recursos Humanos y el Director de Administración y Finanzas..."*, y, en virtud de que la denuncia que originó el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos encausados, es en el sentido de que dentro del Plantel Educativo laboran familiares, lo que convierte a dicha Institución en una empresa familiar, resulta evidente que el encausado de mérito no tiene ningún interés familiar con su coencausado, ni con las personas que aparecen en dicha denuncia, tal y como lo manifestó en la propia Audiencia de Ley, aunado a que al encausado se le instruyó el presente procedimiento, por la falta de supervisión de los servidores públicos a su cargo, en el caso particular, del C. [redacted] en ese sentido, como ya se señaló en párrafos precedentes, dentro del sumario no existe prueba alguna con la que se demuestre que tuvo conocimiento de la irregularidad cometida por su coencausado, para tener por actualizado el incumplimiento de la obligación de supervisar a sus subordinados. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento de obligaciones administrativas por parte del **C.** [redacted]

[redacted] según lo estipulado en las fracciones I, II, III y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - - - - - - - - - - - -

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.*** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al **C.** [redacted] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.- -

B).- Por lo que hace al **C.** [redacted] dentro su respectiva Audiencia de Ley, manifestó lo siguiente: *"...se requería a una persona de alto perfil en conocimiento en Ingeniería y es por ello que dicha persona cumplía con el perfil y por eso se le contrató, aunado de que dicha plaza corría el riesgo de que se retirara y ante la necesidad de dicho aspecto de alto perfil solicitaron una persona que tuviera estudios de ingeniería con conocimientos de neumática, PLC y Soli Word, etc., ya que para CONALEP es importante dicho Centro ya que su objetivo principal es el de desarrollar y operar, servicios de formación para el trabajo, consistentes en la capacitación, en la actualización técnica para elevar los niveles de la calidad en la producción, impulsando la generación y aplicación e innovaciones tecnológicas motivo por el cual se requería un Coordinador que contribuyera al flujo adecuado de los conocimientos, información y recursos de lo marcado del sector tecnológico, por tal circunstancia se requería de alguien especializado para que colabore en analizar el equipo y buscar la capacitación de la utilización de dicho equipo, siendo dicha plaza federal y al no estar utilizada se corria el riesgo de perderse y ser entregada a la Federación y ante la necesidad del compromiso que el*

Colegio tenía con el Convenio de Colaboración para la Creación y Operación de un Centro de Capacitación de Trabajadores de Alto Perfil, motivo por el cual se hizo dicha contratación...".---------

--- De lo anterior, esta Autoridad determina que no son suficientes los argumentos esgrimidos por el encausado, para desvanecer la responsabilidad administrativa que recae en su contra, puesto que aún en el supuesto de que demostrara con las pruebas que obran a fojas 390-403, que el C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, cumplía con el perfil requerido para ejercer funciones como Coordinador Ejecutivo, eso no cambia el hecho comprobado de que dicha persona guarda un vínculo familiar con el encausado de mérito, el **C.** [redacted] motivo por el cual dio inicio a la denuncia que se presentó en su contra; aunado a ello, esta Unidad Administrativa, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, advierte que a foja 204, consta el Acta de Nacimiento del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, donde se acredita que es hijo del **C.** [redacted] resultando evidente el parentesco familiar, que tienen ambos al ser padre e hijo; y, al advertirse la firma de dicho encausado en la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, a foja 197, en la cual efectivamente se constata la firma del C. M.C. [redacted] en su carácter como Director de Administración en el apartado de validación, por tales evidencias esta Autoridad determina que la denuncia presentada en contra del hoy encausado, es fundada puesto que al intervenir validando el referido nombramiento expedido a favor de su hijo, el C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, es claro que no se excusó ni se abstuvo de intervenir en dicho trámite, violentando las disposiciones que norman a todo servidor público, en el caso específico la fracción XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que se analizará en párrafos posteriores.-----------------------------------

--- La documental privada ofrecida como prueba por el encausado para efectos de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, consistente en copia simple del Convenio de Colaboración para la Creación y Operación de un Centro de Capacitación de Trabajadores de Alto Perfil en el Estado de Sonora, celebrado por el Sistema de Parques Industriales, O.P.D.E. con el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, de fecha trece de abril de dos mil doce, signado por los CC. Germán Tapia Miranda, por "PARQUES INDUSTRIALES", Carlos Cañez Moreno, por "AMS" y Octavio Corral Torres, por "CONALEP", se advierte que si bien es cierto, en su cláusula primera, se estableció que: "... *El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las partes, para la creación en el Estado de Sonora de un centro de capacitación de trabajadores de alto perfil, para integrarlos a empresas de alta productividad den el estado, fundamentalmente en la rama de Industria Aeroespacial...*", también lo es, que la documental aludida, resulta insuficiente para acreditar la pretensión de su oferente, por virtud que la celebración de dicho Convenio, a juicio de esta Autoridad, no representa motivo suficiente para deslindar de responsabilidades al encausado participante en la validación del nombramiento a favor de su hijo, ya que tal como se observa del referido Convenio, no se establecían requisitos para nombrar personal para el Centro de Capacitación,

en tales condiciones podía haberse nombrado a otra persona distinta, por lo que se reitera, que el medio de convicción aludido, no es suficiente para deslindar de responsabilidad que así corresponda.- -

- - - La misma suerte corren las pruebas documentales privadas consistentes en Perfil de Puestos de Coordinador Ejecutivo (fojas 395-396), Currículum y Reporte de Actividades del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui (398-403), también ofrecidas por el encausado, al tratarse de documentos que si bien es cierto, tienen relación con la defensa del encausado, también lo es, que ninguna repercusión pueden tener en el procedimiento que nos ocupa, para deslindarlo de la responsabilidad que le corresponde, en virtud de que se limita a tratar de probar la experiencia curricular de su hijo Rogelio Noriega Urtusuaztegui y su relación con el Perfil del Puesto al que ingresó y comprobar las actividades que dicha persona realizó cuando estuvo laborando como Coordinador Ejecutivo, sin embargo, se observa del contenido de las pruebas que no guardan relación directa con las conductas reprochadas al encausado en la denuncia, reiterándose entonces, la insuficiencia de dicho medio de convicción, para acreditar la pretensión de su oferente, consistente en deslindarse de responsabilidad administrativa, esto en virtud de que se comprobó la intervención del encausado en asuntos donde tenía interés familiar y de cuya atención debió excusarse.- -

- - - Asimismo ofrece en copia simple (foja 397) la documental que fue exhibida en formato de prueba certificada por el denunciante (foja 372), relativa al oficio número OF. ADMONRH/159/2014, de fecha primero de abril de dos mil catorce, suscrito por el C. [redacted] en su carácter de [redacted] [redacted] de CONALEP, en la cual le notifica al C. ROGELIO NORIEGA ORTUSUAZTEGUI, que a partir de esa fecha se le comisiona al Centro de Asistencia y Servicios Tecnológicos de CONALEP, de igual forma que los anteriores documentos ofrecidos por el encausado y que fueron analizados en párrafos precedentes es insuficiente para deslindarlo de responsabilidad administrativa y se dictamina que el oficio mencionado al contrario de lo que pretende su oferente, es una prueba idónea para acreditar su participación en la atención de asuntos donde tenía interés familiar el encausado.- -

La valoración de las pruebas documentales antes analizadas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.- -

- - - En consecuencia, resulta dable concluir que la conducta irregular del **C.** [redacted] quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, el encausado no logra desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado, toda vez que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito al **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora,** incumplió con sus obligaciones como servidor público, pues al haber intervenido en el trámite, validando el nombramiento

de Coordinador Ejecutivo, expedido a favor de su hijo, resulta claro que no se excusó de participar en dicho trámite, a pesar de tener un interés familiar evidente, por lo que se determina que con su actuar, el servidor público encausado incumplió con los principios de legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad que deben ser observados en el desempeño de su empleo, acorde a las obligaciones que dejó de observar en el ejercicio de sus funciones. -

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que los servidores públicos deberán: -

- - - **Fracción I.-** ***Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*** se prevé que el hoy encausado, no se desempeñó con diligencia y esmero cuando estuvo como [redacted] adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, esto debido a que al ejercer dicho cargo debió velar porque se contratara a una persona idónea para el puesto, esto podía lograrse fácilmente dado el elevado número de profesionistas calificados que hay en el Estado de Sonora, sin embargo no lo hizo así y prefirió validar el nombramiento de Coordinador Ejecutivo, expedido a favor de su hijo el C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, donde resultó evidente el interés familiar al beneficiar a su pariente consanguíneo, dejando en entredicho el ejercicio de un trabajo honesto y responsable, efectuado con esmero y diligencia como Director de Administración y Finanzas del CONALEP, pues resulta claro que no fue imparcial en el ejercicio de sus funciones, incurriendo en un ejercicio indebido de las facultades que le conferían este cargo, actualizándose con su conducta que violentó además la **Fracción III**, del referido artículo 63, la cual establece:; ***Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*** de lo contrario se hubiera abstenido de firmar dicho nombramiento; para no incurrir en una infracción al principio de imparcialidad y a la obligación de cumplir con el servicio encomendado y no violar la fracción que se analizará enseguida. - - - - - - - - - - -

- - - **Fracción XVIII.-** ***Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*** en párrafos que anteceden, se determinó que el **C.** [redacted] claramente incumplió con esta fracción, debido que no se excusó de intervenir en el trámite de selección para nombrar al Coordinador Ejecutivo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, sino al contrario al validar el nombramiento que fue expedido a favor de su hijo el C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, donde se constató que aparece su

firma, es por lo que resultó claro el interés familiar que tiene el encausado al obtener un beneficio favoreciendo a su hijo, con el costo de afectar la imagen del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, al que se encuentra adscrito. Ahora bien, al determinarse que incumplió con la fracción XVIII, puesto que el referido encausado, intervino validando el nombramiento del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, y al no excusarse de participar en dicho nombramiento y firmar la validación para que se expidiera el nombramiento de Coordinador Ejecutivo donde salió beneficiado su hijo, es razón suficiente para decidir que de igual forma incumplió con la obligación prevista por la **Fracción XXII** del referido artículo 63, la cual establece ***Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este Artículo;*** lo anterior por su evidente participación en la selección, nombramiento y designación de su hijo;------------------------------------

- - - Fracción XIX.- ***Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;*** al no haberse excusado ni abstenido de participar en el nombramiento del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, a pesar de que dicha persona tiene parentesco familiar con el encausado de mérito, el **C.** [redacted] NO INFORMÓ a su superior jerárquico, siendo en el caso que nos ocupa el C. [redacted], puesto que él mismo declaró que no se le hizo saber del vínculo familiar que guarda su coencausado con el C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, por lo que resulta evidente el incumplimiento de esta fracción;---

- - - **Fracción XXVI** del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben ***abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público***; fracción que se actualiza porque el encausado incumplió con las disposiciones que rigen a todo servidor público, establecidas en la presente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y que redundan en el incumplimiento al principio de legalidad e imparcialidad, el primero previsto en el artículo segundo de la Constitución Política de Sonora, al no haber actuado con estricto apego a las normas, principalmente a las que tienen que ver con sus **funciones y atribuciones**, y con ello dejó de cumplir con la citada obligación prevista en esta fracción, lo cual incide en desacato a los principios de legalidad e imparcialidad, previstos en la Constitución Local. En ese sentido, y de conformidad con las **atribuciones** propias del encausado, se está en aptitud legal de determinar que es fundado el presente procedimiento instruido en contra del **C.** [redacted] ya que los incumplimientos denunciados encuadran perfectamente en las funciones correspondientes a su cargo, como ya se estableció anteriormente, y en vista de que no cumplió con los principios que rigen a todo servidor público: legalidad, honradez,

lealtad e imparcialidad, debido a que en el ejercicio de sus funciones intervino en el proceso de selección y trámite para nombrar al C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, con quien guarda un vínculo familiar, resultando obvio el interés y beneficio obtenido, por lo que es prueba plena de su falta de eficiencia al incumplir con la atribuciones que se le exige al fungir como [redacted] adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, en donde debió demostrar esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se le atribuye al encausado, se acredita con cúmulo probatorio que el denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad.--

--- En cuanto a la **fracción II del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,** que el denunciante le atribuye al encausado, la cual establece lo siguiente: *"II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio...";* esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia el **C.** [redacted] encuentra que no hay evidencia suficiente que determine alguna deficiencia en el servicio, por lo tanto se resuelve que no existe incumplimiento o falta de responsabilidad a esta fracción.--

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C.** [redacted] servidor público adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, quien incumplió con las atribuciones que le correspondían al ejercer como [redacted] en vista de que al intervenir en el proceso de selección y tramite del nombramiento del C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, con quien guarda un vínculo familiar, resultando obvio el interés y beneficio obtenido, es claro que no demostró apego ni dedicación en el ejercicio de su cargo, pues de lo contrario se hubiera excusado y abstenido de intervenir en dicho proceso, para no perjudicar la imagen que se le exige como servidor público y asimismo no dañar la reputación del Plantel, por lo que debido a sus acciones denunciaron hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado, lo que determinó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, XVIII, XIX, XXII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisible, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios anteriormente mencionados, que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado

y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C.** [redacted] ----------

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencia en Materia Administrativa I.4o.A. J/22, de la Novena Época, Registro: 184393, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, misma que establece textualmente:- ----------

> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.***
> *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C.** [redacted] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas anteriormente valoradas, se comprobó que el encausado de mérito intervino el proceso y trámite para nombrar al C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, con quien guarda un vínculo familiar, para que saliera beneficiado con el nombramiento de Coordinador Ejecutivo, expedido a su favor; y, toda vez que el encausado estaba obligado a garantizar el correcto desempeño que se le exige al fungir como servidor público adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora y, debido a

las acciones cometidas, afectó la imagen del Plantel al que se encontraba adscrito, dado que no cumplió con los principios que norman a todo servidor público, es claro que no llevó a cabo acciones que forman parte de la correcta dirección como elemento fundamental del proceso de una buena administración y que son parte de sus funciones, tomando en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe: ----------

> ***Artículo 69.-*** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*
> *I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
> *II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
> *III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
> *IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
> *V.- La antigüedad en el servicio.*
> *VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
> *VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce (foja 388), de donde se deriva que el **C.** [redacted] quien al momento de los hechos suscitados ostentó el cargo de [redacted] cuenta con grado de estudios de maestría, teniendo una antigüedad de cinco años en el servicio público aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de $38,000.00 (Son: treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Dirección General, no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado en contra del encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.- - - - - - - - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de

graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la DESTITUCIÓN DEL PUESTO y la INHABILITACIÓN para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece:--

ARTÍCULO 69.- *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la establecida en la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave, por virtud de que en su carácter de Servidor Público adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, no se abstuvo ni se excusó de participar en el proceso y trámite para nombrar al Coordinador Ejecutivo, donde resultó beneficiado el C. Rogelio Noriega Urtusuaztegui, con quien guarda un vínculo familiar, por lo cual no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por ello debió de mostrar una mejor organización en el ejercicio de sus funciones para evitar realizar conductas contrarias a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Sonora, y con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público e **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; lo anterior es así toda vez que, el **C.** [redacted] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas

inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplen con dicha finalidad; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones IV y VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la Tesis I.7o.A.301 A en Materia Administrativa de la Novena Época, registro: 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, página: 1799, misma que a continuación se transcribe:- -

> ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.*** *De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

----------RESOLUTIVOS----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.----------

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XVIII, XIX, XXII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C.** [redacted] y se le impone las sanciones consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público e **INHABILITACIÓN POR SEIS MESES** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, instándolo a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.----------

TERCERO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.----------

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los **CC.** [redacted] **Y** [redacted] en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y como testigos de asistencia a los CC. LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VÀZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ, todos servidores públicos de esta dirección. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC.OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. LICS. ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. ----

QUINTO.- Hágasele del conocimiento al encausado el **C.** [redacted] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ------

SEXTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.---------------------------------

--- Así lo resolvió y firma la **C. LIC MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,** en su carácter como **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/118/14**, instruido en contra de los **CC.** [redacted] Y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.--**DAMOS FE.**-

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. **LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 07 de julio de dos mil diecisiete, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----------- CONSTE
FVM.